

Recurso 344/2018**Resolución 48/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 29 de agosto de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad correspondiente al complejo educativo El Picacho de Sanlúcar de Barrameda (lote 1) y al servicio de vigilancia en las dependencias de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz (lote 2)” (Expte. SV/DT/PICACHO/2018/2019), respecto al **lote 1**, convocado por la citada Delegación Territorial -actual Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación-, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de julio de 2018 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 346.113,94 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 29 de agosto de 2018 se dictó resolución por la que se adjudicaron los dos lotes que integran el contrato a la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.. El 30 de agosto de 2018 la citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente mediante correo electrónico.

CUARTO. Con fecha 19 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante, GRUPO CONTROL), contra la citada resolución de adjudicación, respecto al lote 1. El referido órgano remitió el recurso el 25 de septiembre de 2018 y, tras petición efectuada el 28 de septiembre, el expediente de contratación, informe al recurso y listado con los datos precisos a efectos de notificación de las entidades licitadoras, teniendo entrada esta última documentación en el Registro de este Tribunal el 3 de octubre de 2018.

Asimismo, por resultar necesaria para la resolución del recurso, con fecha 4 de octubre se requirió nuevamente al órgano de contratación la remisión de determinada documentación complementaria, siendo la misma recepcionada en este Tribunal el 5 de octubre de 2018.



QUINTO. Mediante escritos de 8 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad que resultó adjudicataria de los dos lotes del contrato, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (SECURITAS, en adelante).

SEXTO. Por Resolución, de 8 de octubre de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, con respecto al lote 1 del contrato, dada su condición de licitadora para ese único lote en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.



El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 346.113,94 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1a) y 2c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto examinado, la notificación de la resolución de adjudicación fue remitida a la recurrente mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2018, coincidiendo dicha fecha con la publicación de la resolución de adjudicación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, por lo que siendo el 2 de septiembre de 2018 -31 de agosto y 1 de septiembre fueron inhábiles- el “dies a quo”, el recurso presentado en el Registro del órgano de contratación el 19 de septiembre de 2018 se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita que se declare nula la resolución de adjudicación, así como que se proceda a excluir del proceso de licitación a la entidad que resultó adjudicataria de los dos lotes que integran el contrato, SECURITAS, y en consecuencia, que se adjudique a GRUPO CONTROL el lote 1.

Funda su pretensión en una supuesta infracción, tanto de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como en la LCSP, cometida por la mesa de contratación a la hora de valorar la documentación presentada por la adjudicataria en el denominado sobre 3 -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas-, en concreto, la proposición económica.

Sostiene la recurrente que, de la decisión adoptada por la mesa de contratación en su sesión de 9 de agosto de 2018, parece desprenderse que la misma otorgó a la proposición económica de SECURITAS el tratamiento de oferta integradora. Al respecto, incorpora en su escrito de recurso para exponer la cuestión el siguiente extracto del contenido del acta de dicha sesión:

“El Grupo Control que ha licitado por el Lote 1, presenta una oferta económica por un total de 99.300 Euros (IVA excluido) y un 0,5% de horas de mejora.

La empresa SECURITAS SEGURIDAD, SA que ha licitado ambos lotes presenta una oferta económica única por un total de 173.056,97 (IVA excluido), sin especificar qué cuantía corresponde a cada uno de los lotes. Dado que dicho importe coincide exactamente con el total de presupuesto base de licitación de los dos lotes, la Mesa considera que la empresa ha licitado por el importe exacto de licitación de cada uno de los lotes, presentando 47 horas de mejora que supone un 0,5% del total de horas de los dos lotes.”

En este sentido entiende la recurrente que no es posible discernir si SECURITAS presentó una oferta individualizada por cada uno de los dos lotes o una oferta



integradora, y que en cualquier caso la mesa de contratación se extralimitó al llevar a cabo en aquella sesión la interpretación expuesta, pues tan solo cabía acordar la exclusión de la adjudicataria al no resultar admisible ninguna de aquellas dos opciones.

Con respecto a la primera de tales opciones, aduce GRUPO CONTROL que, teniendo en cuenta que no se especifica qué cuantía corresponde a cada uno de los lotes, es evidente que no nos encontramos ante la presentación de oferta individualizada. Y en relación con la segunda opción que pudiera haber aplicado la mesa de contratación, la admisión de oferta integradora, señala que ello supondría una vulneración tanto de la regulación de esta figura prevista en el artículo 99.5 de la LCSP como del clausulado del PCAP que de manera expresa recogía que no se permitía este modo de presentación de la oferta.

Finaliza la recurrente sus alegatos planteando que, al igual que fue interpretado que la adjudicataria formuló propuesta por el importe máximo del presupuesto base de licitación para cada lote, también cabría entender, señalando un ejemplo de otra interpretación a su juicio posible, “que la oferta podía ser diferente en cada Lote aunque en el total del presupuesto sumara finalmente el importe máximo de licitación”. De este modo, considera que la oferta económica de SECURITAS no se ajustó a las prescripciones contempladas en el pliego, por lo que la mesa no debió efectuar suposición alguna, quedando como única actuación admisible acordar la exclusión de esta entidad y, previo dictado de nueva resolución, la adjudicación del lote 1 a GRUPO CONTROL.

Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación centra la cuestión en que del escrito de recurso se infiere que GRUPO CONTROL deduce que la adjudicataria ha presentado una oferta integradora. Coincide con la recurrente en el análisis del PCAP, ya que también expresa que el pliego excluía la posibilidad de presentar la oferta conforme a tal opción. No obstante, considera indiscutible que SECURITAS pretendió presentar -y se debe entender que realmente presentó- oferta de manera individualizada para cada uno de los dos lotes. A esta conclusión llega el



órgano de contratación aplicando, en primer lugar, doctrina sobre el antiformalismo que debe estar presente en los procedimientos de contratación en el sector público -con referencias a jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como a resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón-, lo cual avalaría que, en aras de una mayor concurrencia, el error no manifiesto pueda ser corregido y no determine el rechazo de las proposiciones. Y en segundo lugar, tras efectuar un juicio de intenciones conforme al artículo 1282 del Código Civil, que dispone que *“Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”*, estima el órgano de contratación que de la documentación de la oferta de la adjudicataria, tal y como fue presentada -como el estudio de las condiciones de seguridad o las horas de mejora del servicio- se colige que SECURITAS formuló proposición para cada uno de los dos lotes de manera individualizada.

Por tanto, concluye el órgano de contratación que la actuación de la mesa, atendiendo a las anteriores alegaciones, fue ajustada a Derecho, que no se produjo alteración alguna de la oferta presentada y que, por ello, solo procedía entender que se trataba, no de una oferta integradora, sino de dos ofertas económicas individuales cuantificadas conjuntamente por error. En consecuencia aclara que se valoró la proposición económica como si hubiera ofertado por el importe correspondiente al presupuesto base de licitación para cada lote, porque cualquier otra asignación de cuantías a los lotes habría supuesto atribuir a SECURITAS la voluntad de autoexcluirse en alguno de ellos al superar aquel importe fijado como máximo en el PCAP. En definitiva, la búsqueda de la máxima concurrencia y la salvaguarda del interés público determinaron, a juicio del órgano de contratación, que la proposición de SECURITAS fuera evaluada de este modo.

Finalmente SECURITAS -empresa adjudicataria de ambos lotes- se opone al recurso en su escrito de alegaciones manifestando que no presentó oferta integradora, sino individualizada para cada uno de los dos lotes, al tiempo que coincide con recurrente y órgano de contratación en que el PCAP excluía de manera expresa tal posibilidad. Reconoce no obstante que el precio ofertado ha podido dar lugar a dudas,



posiblemente por un diferente criterio empleado en los diversos anexos del pliego, pues los correspondientes a la cuestión aquí debatida, los relativos al sobre 3, no establecían diferenciación alguna en función de cada lote, como sí se hacía constar en los anexos XV y XVI para el estudio de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Es por ello que la oferta económica fue presentada por el total del presupuesto de licitación para ambos lotes, al objeto de procurar ceñirse al modelo establecido en el PCAP.

Asimismo alega SECURITAS que, dado que su oferta económica siempre sería baremada con la menor puntuación posible al coincidir con el presupuesto base de licitación, ningún perjuicio podría causarse a otra entidad en relación con este criterio de adjudicación, como así avala el hecho de que para el lote 1 la oferta económica de la recurrente ha sido baremada con mayor puntuación. Considera también, al igual que el órgano de contratación, que la única interpretación que cabía realizar a la mesa de contratación era hacer coincidir el importe consignado en la oferta con el presupuesto base de licitación previsto para cada lote, teniendo en cuenta que cualquier variación en la distribución de cuantías entre los lotes habría supuesto que la proposición para uno de estos hubiera excedido el presupuesto de licitación, circunstancia prevista como causa de exclusión en el artículo 84 del RGLCAP.

Por último, hace mención a que, respecto a la petición de nulidad de la resolución de adjudicación formulada por GRUPO CONTROL, no se expresa en el recurso causa concreta ni se efectúa referencia a la vulneración de ningún artículo que justifique la nulidad alegada.

SSEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede su examen. La recurrente solicita, por una parte, que sea declarada nula la resolución de adjudicación, puesto que debió acordarse la exclusión de SECURITAS, y, en último término, que se dicte nueva resolución con adjudicación del lote 1 a favor de GRUPO CONTROL.

Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, debemos señalar que, pese a que



no se concreta en el escrito de recurso, la petición de GRUPO CONTROL de declaración de nulidad de la resolución de adjudicación y de exclusión del procedimiento de la oferta de la entidad adjudicataria ha de entenderse circunscrita únicamente al ámbito del lote 1, puesto que la ahora recurrente no licitó al lote 2, por lo que, como asimismo expone SECURITAS en su escrito de alegaciones, carece de legitimación para cualquier clase de impugnación con respecto a este último lote, al no ostentar la condición de persona interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Sentado lo anterior, la recurrente funda su pretensión en la vulneración por la mesa de contratación de las prescripciones establecidas en el PCAP, así como de la regulación contenida en la LCSP –en este caso, solo a los efectos de una eventual presentación de oferta integradora- al no excluir la proposición presentada por SECURITAS que, a su juicio, y en relación con la oferta económica, incumplía los requisitos exigidos en el pliego.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe al recurso, estima adecuado el proceder de la mesa y entiende que se ajustó, tanto a lo dispuesto en el mencionado artículo 1282 del Código Civil para valorar la intención de la adjudicataria, como a los parámetros que conforman la doctrina sobre el antiformalismo en la contratación pública para lograr una mayor concurrencia y salvaguardar el interés general.

Finalmente SECURITAS, como entidad interesada, manifiesta que presentó su oferta conforme a los modelos previstos en el PCAP, que formuló propuesta individual para cada uno de los dos lotes por lo que no cabe hablar de oferta integradora, y que, en cualquier caso, teniendo en cuenta la puntuación con la que fue valorada su oferta económica -la mínima según el baremo del pliego-, ningún perjuicio se pudo ocasionar a la otra licitadora.

Pues bien, en primer lugar, dado que la recurrente plantea la posibilidad de que la mesa de contratación pudiera haber otorgado el tratamiento de oferta integradora a la presentada por SECURITAS, conviene reproducir el contenido del artículo 99.5 de



la Ley 9/2017, pues entiende GRUPO CONTROL que de haber sido ese el criterio seguido por la mesa, habría conculcado las normas establecidas en el citado texto legal, que dispone:

“Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.*
- b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.*
- c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.*
- d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.”*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la letra a) de este apartado 5 del artículo 99 de la LCSP, el PCAP se pronuncia al respecto y en su anexo I excluye de manera expresa cualquier posibilidad de presentación de oferta integradora. Dado que esta circunstancia -que figura de forma clara y sin ambigüedades en el pliego- es puesta de manifiesto de manera coincidente, no solo por la recurrente, sino también por la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones y por el órgano de contratación en su informe al recurso, y dado que estos dos últimos afirman que en ningún caso fue presentada oferta integradora, no hay necesidad de dirimir controversia alguna en este sentido, por lo que ni tan siquiera procede entrar a valorar los presupuestos necesarios para la admisión de una oferta integradora, los cuales ya fueron analizados por este Tribunal en su reciente resolución 29/2019, de 7 de febrero.



SÉPTIMO. Toda vez que ya se ha concluido que no se trataba de una oferta integradora la presentada por SECURITAS, resta por enjuiciar la corrección o no de la decisión adoptada por la mesa de contratación en su sesión de 9 de agosto de 2018, en la que efectuó propuesta de adjudicación de los dos lotes a favor de tal entidad. Previamente a dicha propuesta, como ya se indicó en la transcripción incorporada en el quinto de estos fundamentos de derecho, la mesa decidió considerar que SECURITAS había “licitado por el importe exacto de licitación de cada uno de los lotes”, pese a haber presentado una oferta económica única sin especificar qué cuantía correspondía a cada uno de los dos lotes.

La recurrente estima erróneo este proceder de la mesa de contratación y cuestiona el hecho de que determinara de oficio la cuantía de la oferta económica aplicable a cada uno de los dos lotes, cuando otra opción podría haber sido, citando un ejemplo, que la oferta fuera “diferente en cada Lote aunque en el total del presupuesto sumara finalmente el importe máximo de licitación.” En definitiva, entiende que la oferta económica no se ajustó a las exigencias del PCAP, tanto si es considerada oferta integradora como oferta individualizada por lote, en este último supuesto, ahora examinado, por no haber especificado las cuantías de cada lote.

Conocidas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si, como señala la recurrente, la oferta de la adjudicataria debió ser excluida al pretender acceder a la adjudicación de los dos lotes habiendo consignado un único importe por la totalidad del contrato, o si, como manifiesta el órgano de contratación, cabía deducir cuál era el importe ofertado por cada lote, sin que procediera el rechazo de la proposición.

Al objeto de centrar los términos del debate, interesa reproducir a continuación el cuadro que figura en el anexo I del PCAP relativo al presupuesto base de licitación:

Presupuesto de licitación	IVA del 21%	Total
Lote 1: 100.091,00 (Picacho)	Lote 1: 21.019,11 (Picacho)	Lote 1: 121.110,11 (Picacho)
Lote 2: 72.965,97 (Sedes)	Lote 2: 15.322,85 (Sedes)	Lote 2: 88.288,82 (Sedes)
Total lotes 1 y 2: 173.056,97	Total lotes 1 y 2: 36.341,96	Total lotes 1 y 2: 209.398,93



Y como ya se expuso, en el acta de la mesa de contratación, de 9 de agosto de 2018, figura que *“La empresa SECURITAS SEGURIDAD, SA que ha licitado ambos lotes presenta una oferta económica única por un total de 173.056,97 (IVA excluido), sin especificar qué cuantía corresponde a cada uno de los lotes. Dado que dicho importe coincide exactamente con el total de presupuesto base de licitación de los dos lotes, la Mesa considera que la empresa ha licitado por el importe exacto de licitación de cada uno de los lotes”*

Una vez expuesto lo anterior, debemos señalar en primer lugar que, ciertamente, en la proposición de SECURITAS no se indica de manera expresa cuál es la cuantía con la que licita para cada uno de los dos lotes, puesto que figura de manera indistinta una única cantidad. Pese a ello, conviene tener presente asimismo que, tal y como manifiesta en su escrito de alegaciones la adjudicataria, en el anexo X del PCAP, previsto en el pliego como modelo obligatorio para la presentación de la proposición económica, no figura mención alguna a los diferentes lotes del contrato, o apartado que permita consignar los importes de la proposición económica del licitador en función de los lotes respecto a los cuales decida presentar oferta.

Al respecto, si bien la diligencia que debe exigirse a todo licitador quizá debería haber llevado a la adjudicataria a formular su propuesta con determinación expresa de las cuantías ofertadas para cada uno de los dos lotes, lo cierto es que la falta de claridad del pliego puesta de manifiesto no debe perjudicar en ningún caso a las entidades licitadoras. De esta forma, este Tribunal entiende, de manera coincidente con las alegaciones de la empresa adjudicataria, que la oscuridad o indeterminación del pliego, que ha podido llevar a confusión con respecto a este modelo de oferta económica, se ve confirmada por el hecho de que en otros anexos, como el XV y el XVI, pese a no corresponder a modelos, sí se indica la documentación requerida para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en función de los lotes a los que se licite.

En relación con el importe que figura en la proposición presentada por la adjudicataria, hemos de concluir que la mesa de contratación siguió un criterio razonable a la hora de valorar la oferta económica. Como ya ha quedado expuesto en



la presente resolución, tal importe coincide de manera exacta con la suma total del presupuesto base de licitación de los dos lotes del contrato. De igual forma, de la documentación global que compone la propuesta de SECURITAS se desprende su voluntad inequívoca de licitar a ambos lotes, cuestión que, por otra parte, no es discutida por GRUPO CONTROL en el recurso. Es por ello que cabe calificar como razonable el criterio adoptado por la mesa, puesto que en ningún caso supuso sustituir la voluntad de la adjudicataria o ejercer juicio valorativo alguno, sino que se trató de la única interpretación posible dentro del marco legal.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 84 del RGLCAP impone a la mesa de contratación rechazar toda proposición que exceda del presupuesto base de licitación. Toda vez que ya ha sido puesta de manifiesto la inexistencia de controversia entre las partes en cuanto a la intención de SECURITAS de presentar propuesta para los dos lotes, y dado que el importe de su oferta económica coincide exactamente con la suma del presupuesto de licitación de aquellos, no procede estimar el alegato planteado por la recurrente relativo a la posibilidad de haber interpretado que las cuantías ofertadas para cada lote podrían haber sido diferentes pese a no sobrepasar su suma el mencionado presupuesto conjunto. Es decir, plantea la recurrente que, para cada lote individualmente considerado, podría haber supuesto la mesa que la oferta difería en más o en menos el presupuesto de licitación, aunque sumadas las dos cantidades siempre dieran como resultado 173.056,97 euros, el total del presupuesto base de licitación para ambos lotes.

Sin embargo ello no es posible si se pretende efectuar, como hemos indicado, una interpretación dentro del marco legal. Por ello, la interpretación efectuada por la mesa de contratación era la única que cabía conforme al expresado marco legal, pues atendiendo a la regulación contenida en el artículo 84 del RGLCAP, cualquier variación en los importes de los lotes supondría, indefectiblemente, el rechazo de la propuesta con respecto a uno de ellos por superación del presupuesto base de licitación. Es decir, de aceptar el argumento planteado por la recurrente estaríamos aceptando que SECURITAS pretendía autoexcluirse para uno de los dos lotes, por lo que obviamente tal interpretación ha de ser rechazada.



En este sentido resulta sumamente ilustrativo el criterio seguido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado -en la actualidad, Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado- en su Informe 23/08, de 29 de septiembre, pues coincide con el anteriormente expuesto. En el mismo se abordaba una cuestión planteada por el órgano de contratación sobre rechazo de proposiciones al amparo del artículo 84 del RGLCAP. En aquel supuesto, para un contrato con una duración prevista de 15 años, la oferta de uno de los licitadores consignó aparentemente el importe correspondiente a una sola anualidad. Pues bien, el citado órgano consultivo determinó *“Que la omisión de la multiplicación por 15 expresada en el modelo de proposición no impide que el órgano de contratación pueda ponderar el resultado de la misma habida cuenta que es ilusorio pretender interpretar que la oferta realizada, que obviamente está referida a una quinceava parte del periodo total de ejecución del contrato y que coincide con la ponderación anulada que se expresa en la cláusula sexta, pueda ser considerada como comprensiva de la totalidad del contrato, y que realizada tal multiplicación coincide con el tipo de licitación establecido, considerando al propio tiempo la opción de aclaración de la proposición que para tales supuestos prevé el artículo 87.1 del mismo Reglamento.”*

En definitiva, esta interpretación es la que debe adoptarse ante supuestos de este tipo, cuando no es posible cohonestar varios sentidos de las ofertas con una interpretación razonable. Este criterio, al igual que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, ha sido acogido en supuestos similares al ahora examinado por otros órganos de resolución de recursos, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales o el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León. Así, el primero de ellos, en su Resolución 283/2012, de 14 de diciembre, manifiesta que *“En el supuesto que nos ocupa, pues, la cuestión pivota sobre si el error hacía “inviabile” la oferta, cambiando el “sentido” de la proposición. Para ello, habrá de acudirse a la interpretación de la oferta que cabía realizar en el momento de hacerse la misma y de efectuarse su pretendida subsanación: En concreto, si la misma tenía, en una interpretación razonable, un único “sentido” que se acomodase a las*



exigencias de la contratación. Y ello, puesto que no sería admisible que cupieran varias interpretaciones que hicieran dudosa la intención del ofertante e, insistimos, por utilizar términos de la propia norma, el “sentido” de su proposición, y el defecto fuera subsanado, no ya por el ofertante, sino por la propia Junta, lo que atentaría a la igualdad en la concurrencia competitiva que la contratación supone. El análisis, como ya hemos anticipado, debe realizarse observando si caben varios sentidos de la oferta dentro de una interpretación razonable, excluyendo las que tengan un carácter “ilusorio”, en palabras del ya citado Informe de la Junta Consultiva 23/2008.”

Y en este mismo sentido se argumenta en las Resoluciones 70/2014, de 23 de octubre, y 78/2015, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León. En concreto, en la última de ellas el Tribunal consideró correcta la apreciación efectuada por el órgano de contratación en el informe al recurso, en el que se establecía que *“En el presente caso, el error de haber reseñado en el desglose de la oferta el importe correspondiente a los dos años de duración del contrato inicial, en lugar de a un año conforme al modelo, fue detectado y aclarado de manera inmediata a la lectura de las proposiciones en el mismo acto público de apertura, según consta en el Acta nº 3 de la Mesa de Contratación. Tal aclaración además de ser la única alternativa posible, no altera la proposición inicialmente formulada por Grupo Norte, Soluciones de Seguridad, S.A., ni entraña por descontado ninguna modificación del sentido de la misma que pudiera favorecer a esa empresa después de conocer el contenido de la oferta presentada por la recurrente, antes al contrario, no significa otra cosa más que la simple confirmación de lo que se desprende de la propia oferta sin margen de duda.”*

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso y rechazar la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la Resolución, de 29 de agosto de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad correspondiente al complejo educativo El Picacho de Sanlúcar de Barrameda (lote 1) y al servicio de vigilancia en las dependencias de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz (lote 2)” (Expte. SV/DT/PICACHO/2018/2019), respecto al **lote 1.**

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por Resolución de este Tribunal de 8 de octubre de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

